

MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

**Dip. Conrado Paz Torres**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN  
LOS ARTÍCULOS 856 BIS, 856 TER Y 856  
QUÁTER AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
PRESENTADA POR DIPUTADA SANDRA  
MARÍA ARREOLA RUIZ, INTEGRANTE  
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

La que suscribe, Sandra María Arreola Ruiz, Diputada a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 64 fracción I y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 856 bis, 856 ter y 856 quáter al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, para quedar como sigue:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El incumplimiento de las sentencias de pensión alimentaria representa una grave violación a los derechos de los niños y niñas, quienes dependen de estas aportaciones para su bienestar físico y emocional. En el estado de Michoacán, como en muchas otras entidades federativas, el problema de la evasión de responsabilidades por parte de los deudores alimentarios es una preocupación persistente que afecta a miles de familias.

El interés superior de la infancia no es una mera declaración política, aspiracional o de cumplimiento potestativo. Técnicamente, y en lo que concierne al Estado Mexicano y a Michoacán, es un deber convencional, constitucional y legal porque el interés superior de las niñas y los niños es, simultáneamente, principio, norma y regla de trato procesal. Del principio de interés superior de la niñez deriva, precisamente, la norma que establece que “toda niña o todo niño goza de la presunción de necesitar alimentos”, presunción legal que es conocida como “presunción de necesidad”.

No obstante, y a pesar de lo anterior, el efectivo acceso a la justicia de las víctimas de abandono parental total, su verdadera oportunidad de ser oídas se encuentra condicionado a que el órgano jurisdiccional logre la localización del deudor para que, una vez ocurrido el emplazamiento, se trabe la relación procesal y tenga lugar el decurso del juicio.

Según las últimas estadísticas disponibles sobre pensiones alimentarias, Michoacán ha

experimentado un aumento significativo en los casos de incumplimiento de sentencias alimentarias. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Tribunal Superior de Justicia de Michoacán, el número de juicios por pensión alimentaria ha crecido considerablemente en la última década, lo que refleja una mayor demanda de justicia en este ámbito. Sin embargo, a pesar de las sentencias dictadas, muchos de los responsables no cumplen con sus obligaciones, lo que agrava la situación de los menores y pone en riesgo su desarrollo integral.

Claramente el derecho a ser oído en juicio no se actualiza con la sola posibilidad de presentar un escrito de demanda, sino en la verdadera sustanciación de los actos imbricados en un proceso que remate en una sentencia que, además, sea efectivamente cumplida. Afirmar que las mujeres y sus hijas e hijos pequeños o jóvenes, colman su acceso a la jurisdicción al obtener la sola admisión de su demanda, haya o no el trámite de juicio, ocurra o no la fase probatoria y se produzca o no un fallo, equivale a sostener que las víctimas obtienen verdad y reparación por la presentación de su denuncia, lo que es inaceptable.

Miles de deudores alimentarios despliegan intencionalmente conductas destinadas a evitar su llamamiento a juicio. Sea proporcionando domicilios falsos frente autoridades ante quienes hacen trámites legales (expedición de licencias, pasaportes u otros) o incluso sirviéndose de terceros (familiares, abogados patronos, nuevas parejas u otros), que niegan conocer su paradero para evitar su llamamiento a juicio y terminan eludiendo el cúmulo de sus obligaciones parentales.

En 2023, se reportaron más de 5,000 casos de deudores alimentarios en Michoacán, con un porcentaje de cumplimiento inferior al 40% de las sentencias emitidas por los tribunales. Este fenómeno ha llevado a un aumento de la carga social sobre las madres y tutores, quienes a menudo se ven forzados a asumir por completo los costos de crianza sin la ayuda de los padres responsables.

El incumplimiento de las pensiones alimentarias tiene consecuencias devastadoras para los menores, pues se ve afectado su acceso a la educación, salud y alimentación. La falta de recursos alimentarios adecuados puede comprometer el desarrollo físico y emocional de los niños, perpetuando ciclos de pobreza en las familias que dependen de estas pensiones.

Hasta hoy, el diseño normativo establece la oportunidad de citación mediante edictos, lo que de

hecho ocurre después de que se ha buscado al deudor en los diversos domicilios que la parte actora aporta o en los que las autoridades con registros señalaron, tarea que al juzgador y a la parte actora le puede llevar meses o hasta años de litigio.

El mecanismo de llamamiento por edictos, que tiene lugar cuando se ha agotado la búsqueda en el o los domicilios aportados, también implica desventajas para las víctimas de abandono total porque un número importante de ellas carece de los medios económicos para afrontar el pago de las publicaciones y porque la dilación que existe entre la publicación de los varios edictos, además, favorece la posibilidad de que el deudor despliegue maniobras de fuga u ocultamiento no solo de su persona, sino también respecto de los bienes y de sus ingresos, en serio deterioro de la posibilidad de comprobación de su verdadera situación patrimonial.

Desde el punto de vista económico, la evasión de las responsabilidades alimentarias genera una mayor carga a los sistemas de apoyo social y bienestar del estado, que deben suplir, en parte, las necesidades de los menores a través de programas de asistencia social. Lo cierto es que el Estado, por seguridad pública, debe asumir con pulcritud su deber de oportuna localización de todas las personas, especialmente de las que deben ser llamadas a enfrentar una acusación penal o un reclamo civil por conductas en agravio de mujeres o de niñas y niños.

El traslado de esa obligación de localización de los ciudadanos a las víctimas del abandono, en claro estado de vulnerabilidad y cuando existen menores de edad o adultos mayores a su cargo, constituye un injusto social que amerita remedio y que justifica que el Tribunal Superior de Justicia sea habilitado para poner a disposición de los justiciables, en estas circunstancias, los medios que propicien para que sean oídos en justicia. Máxime porque el abandono total de las obligaciones parentales sí configura una conducta delictiva.

Las normas de familia son de orden e interés público y no del ámbito de lo privado, es lo que explica la existencia de dispositivos legales que autorizan el dictado de medidas provisionales, la inversión de la carga probatoria, que determinados fallos no obtengan la estabilidad, propiamente la inamovilidad y, en general, la aplicación del listado de reglas que especializan el área del Derecho Familiar.

Es por ello que la carga de localización del demandado no puede recaer sobre el acreedor

alimentario que carece de los medios para la realización de tal conducta, sea por su edad, por su precariedad o por cualquier otra causa igualmente impeditiva. Dejar a los jueces y actuarios que a excitativa de parte actora busquen o localicen a los demandados, cuando hay multiplicidad de domicilios, cuando se desconoce el domicilio del abandonante o incluso cuando está fuera de la jurisdicción de la parte actora, y sin más herramientas materiales y humanas de las que disponen como particulares, es una carga desproporcionada que también deriva en el retardo de la administración de justicia.

Es en mérito de lo anterior que esta reforma se instruye para que la Unidad de Medidas Cautelares coadyuve con las víctimas de violencia económica en la localización de los deudores, por lo que esta reforma tiene como fin permitir a los justiciables que soliciten la intervención de dicha unidad especializada para que dictamine, en medio preparatorio al juicio, a solicitud de parte, o bien, a solicitud del órgano jurisdiccional dentro del proceso, si un deudor está localizable y el lugar donde debe ser notificado; o bien, para el caso que la unidad no haya podido localizarle, se inicie el juicio en su contra directamente con la citación por edictos, que, además, deberán ser pagados por las víctimas con arreglo a la posibilidad económica que arroje el propio dictamen de la Unidad de Medidas Cautelares, debiendo ser exceptuadas de dicha carga económica las personas en situación de precariedad.

Esta iniciativa, la cual fue presentada por la Diputada Claudia Sánchez Juárez el día 27 de noviembre del presente año, tiene muchas ventajas, una de ellas es la de disminuir la carga de trabajo de los juzgados, en tanto que actuarios y actuarios adscritos, no tendrán que enfrentar, por meses, fallidas diligencias en búsqueda de la parte demandada, ni participar en la práctica de gestiones a la postre infructuosas, al menos disminuyendo su ocurrencia.

La expedita citación reducirá los plazos de sustanciación del proceso favoreciendo la prontitud en la administración de justicia para quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad y contribuirá a que las personas de escasos recursos no se vean en necesidad de pagar la publicación de edictos de modo desproporcionado, permitiendo que enfrenten erogaciones congruentes con su situación económica y patrimonial; pues ciertamente es una carga regresiva, propiamente un gravamen, que el costo de las publicaciones sea del mismo monto para quien sí tiene medios económicos que para quien nada posee.

La presente iniciativa es también una oportunidad para reforzar una regla de actuación procesal congruente, pues es inatendible que la autoridad dictaminadora de riesgos procesales dentro de un juicio del orden criminal sí pueda dilucidar, en protección del principio de presunción de inocencia y dentro de un plazo de escasas horas si una persona tiene o no arraigo laboral o familiar, mientras que en la materia de familia, que igualmente es de orden público e interés social, se le pida a las víctimas de abandono y no a la autoridad investigadora y dictaminadora que, por cuenta propia, desplieguen esas diligencias de investigación.

En tal sentido, que el Estado dictamine, a través de las Unidades de Medidas Cautelares de las que ya dispone el Tribunal Superior de Justicia, en etapa de preparación de juicio (pre procesal) si un presunto deudor cuenta con arraigo familiar y laboral y el sitio donde puede ser localizado, y que realice un estudio socioeconómico de las personas que sufren del abandono para determinar su posibilidad de hacer frente a los costes de los edictos, constituirá un avance significativo en la tutela de las víctimas y contribuirá al recaudo del derecho de igualdad de todas las mujeres que asumen en soledad la condición de madres de familia.

#### DECRETO

**Único: Se adicionan los artículos 856 bis, 856 ter y 856 quáter al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 856 bis.* En medios preparatorios de un juicio o controversia que tengan por finalidad el pago de alimentos a favor de menores o incapaces, toda persona podrá solicitar la intervención de la Unidad de Medidas Cautelares del Tribunal Superior de Justicia para que dicha unidad dictamine, en un plazo no mayor a tres días hábiles, la peligrosidad procesal del presunto deudor en tanto se acredite ante dicha unidad el parentesco que une al accionante con el presunto deudor. Los dictámenes que emita dicha unidad deberán precisar si el presunto deudor, contra quien se entablará la acción de pago de alimentos es localizable o no y el domicilio donde puede ser emplazado, si cuenta con arraigo familiar o laboral; evaluará su disposición a someterse a proceso, la posibilidad de alteración de pruebas y el peligro hacia la o las víctimas, así como la probabilidad de sustracción o fuga, bajo el mismo rigor técnico que opera en el sistema penal acusatorio. El dictamen resultante será remitido directamente al Juez de lo Familiar ante quien se tramite la controversia una vez

que se haya dictado el auto admisorio y el dictamen deberá ser valorado tanto para proveer a la forma de citación a juicio, como para el dictado de medidas provisionales tendientes a asegurar el cumplimiento de las medidas provisionales.

*Artículo 856 ter.* Ocurrida la citación del demandado en el juicio o controversia donde se resolverá sobre los alimentos a favor de menores, incapaces o adultos mayores, con el escrito inicial de demanda se le correrá traslado al demandado agregando el dictamen emitido por la Unidad de Medidas Cautelares para que, junto con la contestación de la demanda, se encuentre en oportunidad de ofrecer datos o medios de prueba para desvirtuar su contenido, que serán valorados por el Juzgador al momento de resolver en definitiva.

*Artículo 856 quáter.* La Unidad de Medidas Cautelares se pronunciará sobre la condición socio económica de la o las víctimas y en caso de que el deudor deba ser llamado por edictos y la parte accionante esté imposibilitada para hacer frente al pago de las publicaciones, tal obligación que correrá a cargo del Tribunal Superior de Justicia. La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso ejercerá sus atribuciones en materia de Familia para la dictaminación de peligrosidad procesal de deudores alimentarios, prestando auxilio a los Jueces de lo Familiar o a ruego de las víctimas de violencia económica, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, y el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. La determinación del nivel socio económico de las víctimas y la emisión de los dictámenes de peligrosidad procesal en materia familiar correrá a cargo de peritos en trabajo social.

#### TRANSITORIO

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia Michoacán de Ocampo a los 10 días del mes de noviembre del año 2024.

Atentamente

Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
Coordinadora del Grupo  
Parlamentario del PVEM









[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)